



NOTA INFORMATIVA 17/2024, DE 24 DE MAYO, DEL DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES, RELATIVA A LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 51.2a) DE LA LEY 38/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DE IMPUESTOS ESPECIALES.

El apartado 2a) del artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, dispone la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos para el avituallamiento de productos incluidos en su ámbito objetivo cuando se destinen a *“su utilización como carburante en la navegación aérea, con excepción de la aviación privada de recreo”*.

A estos efectos, el artículo 4.4 LIE define como aviación privada de recreo a la *“realizada mediante la utilización de una aeronave, que no sea de titularidad pública, por su propietario o por la persona que pueda utilizarla, mediante arrendamiento o por cualquier otro título, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso”*.

Las condiciones para el ejercicio de esta exención se encuentran recogidas en el artículo 101 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. Conforme al mismo, estos avituallamientos exentos podrán justificarse:

- a) Mediante los comprobantes de entrega.
- b) Previa autorización de la Oficina Gestora, mediante el procedimiento de ventas en ruta.

Ambos justificantes se regulan en la Orden HAC 1147/2018, de 9 de octubre, por la que se aprueban las normas de desarrollo de lo dispuesto en los artículos 27, 101, 102 y 110 del Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

Conforme al primer párrafo del artículo 101. 4 RIE *“cuando los carburantes para navegación sean entregados por los obligados tributarios a titulares de aeronaves que habitualmente utilicen instalaciones privadas para su despegue y aterrizaje, los titulares de tales aeronaves deberán ser **previamente autorizados**, por las oficinas gestoras correspondientes a tales instalaciones, para recibir los carburantes con exención del impuesto. La oficina gestora expedirá, en su caso, **la tarjeta de inscripción** en el registro territorial que formaliza la autorización, que deberá presentarse al suministrador del carburante. Los citados titulares deberán llevar la*

Nota Informativa 17/2024, de 24 de mayo, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, relativa a la exención del artículo 51.2a) de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.



contabilidad necesaria a efectos de justificar el destino dado a los carburantes adquiridos con exención del impuesto”.

En estos supuestos de suministro de carburante exento:

1. En la autorización de la Oficina Gestora deben identificarse las aeronaves que van a disfrutar de la exención y a su titular. Los cambios en estos datos deben comunicarse a la Oficina Gestora a los efectos oportunos.
2. Los titulares de las aeronaves deben disponer de CAE con clave de actividad HA y literal de “titulares de aeronaves que utilizan instalaciones privadas” (anexo XLII de la Orden EHA/3482/2007, de 20 de noviembre, por la que se aprueban determinados modelos, se refunden y actualizan diversas normas de gestión en relación con los Impuestos Especiales de Fabricación y con el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y se modifica la Orden EHA/1308/2005, de 11 de mayo, por la que se aprueba el modelo 380 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones, se determinan el lugar, forma y plazo de presentación, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos).

La información puede encontrarse en el siguiente enlace:

[Agencia Tributaria: Avituallamientos de carburantes a aeronaves](#)

CESIÓN DEL CARBURANTE EXENTO

Conforme al segundo párrafo del artículo 101. 4 RIE, *“en supuestos de fuerza mayor, el carburante recibido podrá ser **cedido a otros titulares de aeronaves también autorizados que utilicen instalaciones privadas.** El titular de la aeronave cedente deberá comunicarlo a la oficina gestora en un plazo máximo de 48 horas”.*

Este segundo párrafo es de aplicación a la cesión de carburante a otras aeronaves autorizadas para disfrutar de esta exención cuando por el tipo de actividad desarrollada (fumigación, lucha contra incendios, salvamento etc.) necesitan repostar carburante en dichas instalaciones por proximidad con el escenario de actuación.



Un supuesto es la vigente normativa de lucha contra incendios en España que, ante una emergencia forestal, habilita a la autoridad competente a disponer de medios públicos y privados necesarios, como es el caso del carburante exento que pueda almacenarse en una base cercana al lugar de la emergencia para emplearlo en el repostaje de las aeronaves que presten servicio a las CCAA o a la AGE.

En estos supuestos de cesión del carburante previamente suministrado exento:

1. El cesionario (titular de la aeronave, o su representante) debe exhibir o presentar al cedente la correspondiente tarjeta de inscripción en la que conste el CAE que le autoriza para disfrutar de la exención. En dicha autorización debe constar la identidad de la aeronave a la que se cede el carburante.
2. El cedente en su contabilidad debe registrar la cesión de carburante, indicando el tipo y la cantidad de carburante cedido, el CAE del cesionario y la identidad de las aeronaves a las que se cede el carburante
3. El cesionario en su contabilidad debe registrar la cesión del carburante indicando el tipo y la cantidad de carburante cedido, el CAE del cedente y la identidad de las aeronaves a las que se cede el carburante.
4. El cedente deberá comunicar la cesión de carburante a la oficina gestora en un plazo máximo de 48 horas desde la cesión.

Madrid, 24 de mayo de 2024

El Subdirector General de Gestión e
Intervención de Impuestos Especiales

Fdo. Luis Ignacio Jiménez Parte
(Documento firmado electrónicamente)